

??FOJA: 329 .-trescientos veintinueve.-

NOMENCLATURA?: 1. [40]Sentencia

JUZGADO ??: 1º Juzgado de Letras de Santa Cruz

CAUSA ROL?: C-1349-2017

CARATULADO?: SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUERA S.A./CGE
DISTRIBUCION SA

Santa Cruz, dos de Septiembre de dos mil diecinueve.

¿VISTOS:

¿Que, con fecha 16 de octubre de 2017, comparece don **JORGE BARAONA GONZÁLEZ**, abogado, en representación convencional de **AGRÍCOLA EL CARRIZAL S.A.**, sociedad del giro de su denominación; **SOFÍA HERMINIA IZQUIERDO GONZÁLEZ**, casada y separada de bienes; **SANTIAGO DE JESÚS IZQUIERDO MENÉNDEZ**, casado y separado de bienes, **GONZALO IZQUIERDO MENÉNDEZ**; casado y separado de bienes; **GONZALO IZQUIERDO IRARRAZAVAL**, soltero, ingeniero comercial; **INMOBILIARIA ESCORIAL LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación; **SOCIEDAD MINERA FORESTAL SAN ENRIQUE**, sociedad del giro de su denominación; **INVERSIONES NUEVE CHELINES LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación; y **SOCIEDAD AGRÍCOLA LAS TRANQUERAS S.A.**, sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Rafael Casanova N° 417, segundo piso, oficina N° 2, comuna de Santa Cruz, e interponen demanda de indemnización de perjuicios extracontractual en contra de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Rafael Casanova N° 175, comuna de Santa Cruz, representada por don **EDUARDO APABLAZA DAU**, domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 14, comuna de Las Condes; don **PABLO ANDRÉS YÁÑEZ MARDONES**, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O' Higgins N° 265, comuna de Rancagua; don **JOSÉ PATRICIO REYES LÓPEZ**, domiciliado en calle Anatolio Salinas S/N, Villa Magisterio, comuna de Santa Cruz; y don **ESTEBAN JOSE VUCETICH DE CHENEY CHIRINO**, domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 15, comuna de Las Condes, solicitando en definitiva se declare que CGE Distribución S.A., Pablo Andrés Yáñez Mardones, José Patricio Reyes López y Esteban José Vucetich De Cheney Chirino, son responsables por responsabilidad extracontractual, de los daños sufridos con motivo del incendio sucedido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2016, denominado por CONAF "El Carrizal", comuna de Marchigüe, y se condene solidariamente a CGE Distribución S.A., Pablo Andrés Yáñez Mardones, José Patricio Reyes López y Esteban José Vucetich De Cheney; en subsidio, solamente a CGE Distribución S.A.; y, nuevamente en subsidio, en forma simplemente conjunta o mancomunada a CGE Distribución S.A., Pablo Andrés Yáñez Mardones, José Patricio Reyes López y Esteban José Vucetich De



Cheney; a pagar a: **Agrícola El Carrizal S.A., la suma de \$35.113.477.-**, mas reajustes, como indemnización de los daños sufridos o la cantidad que el tribunal determine en derecho, más los intereses devengados desde la producción del daño y hasta el efectivo pago, o los que el tribunal determine en derecho; **Sofía Herminia Izquierdo González, la suma de \$22.908.754.-**, mas reajustes, como indemnización de los daños sufridos o la cantidad que el tribunal determine en derecho, más los intereses devengados desde la producción del daño y hasta el efectivo pago, o los que el tribunal determine en derecho; **Santiago Izquierdo Menéndez, la suma de \$3.193.001.-**, mas reajustes, como indemnización de los daños sufridos o la cantidad que el tribunal determine en derecho, más los intereses devengados desde la producción del daño y hasta el efectivo pago, o los que el tribunal determine en derecho; **Gonzalo Izquierdo Menéndez y Gonzalo Izquierdo Irrarázaval la suma de \$61.695.889.-**, mas reajustes, como indemnización de los daños sufridos o la cantidad que el tribunal determine en derecho, más los intereses devengados desde la producción del daño y hasta el efectivo pago, o los que el tribunal determine en derecho; **Inmobiliaria Escorial Limitada, la suma de \$802.492.874.-**, mas reajustes, como indemnización de los daños sufridos o la cantidad que el tribunal determine en derecho, más los intereses devengados desde la producción del daño y hasta el efectivo pago, o los que el tribunal determine en derecho; **Sociedad Minera Forestal San Enrique Limitada la suma de \$395.756.738.-**, mas reajustes, como indemnización de los daños sufridos o la cantidad que el tribunal determine en derecho, más los intereses devengados desde la producción del daño y hasta el efectivo pago, o los que el tribunal determine en derecho; **Inversiones Nueve Chelines Limitada, la suma de \$286.284.103.-**, mas reajustes, como indemnización de los daños sufridos o la cantidad que el tribunal determine en derecho, más los intereses devengados desde la producción del daño y hasta el efectivo pago, o los que el tribunal determine en derecho; **Sociedad Agrícola Tranquera S.A., la suma de \$162.123.990;** mas reajustes, como indemnización de los daños sufridos o la cantidad que el tribunal determine en derecho, más los intereses devengados desde la producción del daño y hasta el efectivo pago, o los que el tribunal determine en derecho; más las costas de la causa.

□ Funda su libelo en que CGE Distribución S.A. es una sociedad concesionaria de distribución de energía eléctrica en la VI Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, sometida a la regulación de la normativa eléctrica, con oficinas a lo largo de todo Chile. Indica que en consideración a que el origen del incendio se produjo en la comuna de Marchigue, la oficina encargada de la mantención de las líneas aéreas de las provincias de Colchagua y Cardenal Caro, es la oficina ubicada en Rafael Casanova N° 175, comuna de Santa Cruz. Agrega, que respecto las personas naturales demandadas junto a CGE son trabajadores de la misma, con importantes funciones ejecutivas, en donde don Pablo Andrés Yáñez Mardones, se desempeñaba a la fecha del incendio como Subgerente Técnico Zonal de la Región de O´Higgins, don José Patricio Reyes López, desarrollaba funciones de Jefe de Mantenimiento y Construcción para las provincias de Colchagua y Cardenal Caro, y



don Esteban Vucetich de Cheney, era Gerente Subgerente de Operaciones y Mantenimiento y encargado de explotación de la red.-

□Dice que los demandantes son propietarios, a saber: Agrícola El Carrizal de los siguientes inmuebles: Parcela N° 3 y 4, cuyos deslindes figuran en la inscripción de fojas 998 vuelta N° 897 del Registro de Propiedad del año 2006 correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; doña Sofía Izquierdo González del Lote C1 que forma parte del resto no transferido del Lote B de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, ubicado en la comuna de Marchigue y Pichilemu, cuyos deslindes figuran en la inscripción de fojas 812 N° 1054 del Registro de Propiedad del año 1993, del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu; Santiago Izquierdo Menéndez del Lote A que es parte de la Parcela N° 4, que forma parte de la Hijaleta N° 5 y los sectores 1 y 2 de la Hijaleta N° 3, de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, comuna de Marchigue, cuya superficie y deslindes figura en la inscripción de fojas 232 N° 189 del Registro de Propiedad del año 2010, en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; Gonzalo Izquierdo Menéndez y Gonzalo Izquierdo Irrarrazaval del Lote A, que es parte del resto no transferido del Lote B de los antiguos fundos de Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, cuyos deslindes figuran en la inscripción de fojas 2169 vuelta N° 1324 del Registro de Propiedad del año 2008 en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; Inmobiliaria Escorial Limitada del Predio Rustico que es parte del predio Hijaleta N° 1 de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, ubicado en Colchagua y se compone de dos sectores: Lote N° 1 y 2, cuyos deslindes figuran inscritos a fojas 1501 N° 1122 del Registro de Propiedad del año 2011 en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; Sociedad Minera San Enrique del fundo La Rosa, ubicado en el sector de Alcones comuna de Pichilemu cuyos deslindes figuran inscritos a fojas 421 N° 588 del Registro de Propiedad del año 1993 en el Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu; Inversiones Nueve Chelines Limitada del fundo Las Bandurrias o Lote A, que corresponde al resto o parte no transferida del Lote G, que es parte del resto del sector A del predio denominado Hijaleta Número Uno de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardona, ubicado en la comuna de Marchigue cuyos deslindes figuran inscritos a fojas 541 N° 499 del Registro de Propiedad del año 2009 en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; Sociedad Agrícola Tranquera S.A., del resto de la Hijaleta N° 2, del resto o parte no transferido del Lote Oriente del resto de la Hijaleta N° 3; resto de la Hijaleta N° 4, todos estos inmuebles se encuentran inscritos bajo la inscripción de fojas 1757 vuelta N° 1519 del Registro de Propiedad del año 2015 en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; Sociedad Agrícola Tranquera S.A., del Lote A, de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, ubicado en la comuna de Marchigue, cuyos deslindes figuran en la inscripción de fojas 1324 N° 1132 del Registro de Propiedad del año 2015 en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo.



□Añade que el día 13 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 16:30 horas, se inició un incendio forestal en el Lote A, que es parte de la Parcela N° 4 que forma parte de la Higuera N° 5 y los sectores 1 y 2 de la Higuera N° 3 de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, comuna de Marchigue, de propiedad de don Santiago Izquierdo Menéndez, que provocó la quema de una gran extensión de bosque de eucaliptus y pinos, además de bosque nativo, pastizales y una seria degradación del suelo. Se denominó según Conaf incendio El Carrizal por su origen y sin perjuicio de su propagación, el cual posee su origen en el desprendimiento y caída de material incandescente desde una línea eléctrica de media tensión de la demandada CGE sobre pastizal y vegetación existente bajo ella, en infracción a la distancia mínima reglamentaria en el predio de don Santiago Izquierdo Menéndez, denominado Lote A de la Parcela N° 4. Dicho material incandescente al desprenderse de la línea aérea y caer al suelo, encendió el pasto natural y seco allí presente, propagándose rápidamente el fuego en forma natural producto del viento en diversas direcciones.

Que, la demandante acusa que los demandados dejaron pasar años sin ejecutar medidas de mantenimiento en relación con las líneas aéreas y franjas de seguridad en el lugar donde se originó el incendio, por lo que la omisión del deber de conservar en buen estado las líneas aéreas y despejada la franja de seguridad provocó el incendio señalado, tal como lo señala el Informe Pericial de Causa de Incendio Forestal” N° 8/2017, elaborado por el Departamento de Prevención de Riesgos, Forestal y Medio Ambiente de Carabineros de Chile (OS-5), que identifica el desprendimiento y caída de material incandescente de la línea de transmisión de CGE sobre pastizal y vegetación existente bajo ella, en infracción a la distancia mínima reglamentaria en el predio de don Santiago Izquierdo Menéndez, denominado Lote A de la Parcela N° 4 como probable origen del incendio. Este informe se realizó por el OS-5, como consecuencia de una visita al sitio de suceso el día 21 de febrero de 2017 y se encuentra en la carpeta investigativa del Fiscal.-

Indica que CGE ha sido sancionada reiteradamente por la Superintendencia de Electricidad y Combustible (“SEC”), por falta de mantenimiento de líneas de transmisión y franja de seguridad. Además, destaca que distintos vecinos representaron y denunciaron ante la demandada CGE la falta de mantención de las líneas, así como su peligrosa e ilegal contigüidad con árboles.-

Expone que la CGE ha sido reiteradamente sancionada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) por la falta de mantenimiento de las líneas de transmisión y franja de seguridad. SEC solicitó a CGE mediante oficio de 14 de noviembre de 2016 que informara las medidas adoptadas respecto del retiro de materiales en la franja de protección de las líneas eléctricas, y que solo fue respondido dicho oficio cuando el incendio se había provocado con lo daños que ello reportó. El señor Reyes López en correo electrónico que obra en la carpeta investigativa del Ministerio Público desprende de su tenor que tenía conocimiento de la falta de mantención de las líneas aéreas y



de la franja de seguridad aledaña; conocía que dicha falta de mantenimiento podía ser causa probable y eficaz del incendio; y que no se adoptaron las medidas preventivas que la ley les obligaba y que hubiera evitado el incendio.

Respecto de los daños causados, a Agrícola El Carrizal S.A., se le consumió 3,9 hectáreas de bosque de eucaliptus, 1,07 hectáreas de bosque tipo esclerófilo, de protección de las quebradas, 38,14 hectáreas de pastizales con espinos de densidad media y baja; 1.108 metros lineales de cerco perimetral e interior; una casa habitación de adobe de una superficie de 117,6 m².

En el caso de doña Sofía Izquierdo González fueron dañadas por el incendio: 1,21 hectárea de ciruelos; 6,75 hectáreas de pastizales con espino de densidad baja; 11,46 hectáreas de pastizal con espino de densidad destinado a pastoreo; 1000 fardos de pasto; 1.033 metros lineales de cerco perimetral; baño químico montado en dos ruedas; 275 metros líneas de tendido eléctrico trifásico, compuesto de pino insigne y cable conductor forrado; caseta de bombas.

Los daños en la propiedad de Santiago Izquierdo Menéndez son: 6,83 hectáreas de pastizales con espino de densidad baja; 7,62 hectáreas de pastizal con espinos de densidad baja y claros destinados a pastoreos; 1000 metros lineales de cerco perimetral e interior.

Los daños en la propiedad de don Gonzalo Izquierdo Menéndez y de don Gonzalo Izquierdo Irarrázaval son: 8,48 hectáreas de tunas; 2,49 hectáreas de pastizales utilizados para el pastoreo de bovinos, con espino de baja densidad; 1 motobomba de 3HP eléctrica; cinta transportadora de 22 metros lineales; 1 reductor; desintegrador MS Souza marca Forca; 2 motores de 15 CV; 5 motores 3HP; 6 baños químicos; 900 metros lineales de cerca perimetral e interior; 2 postes de tendido eléctrico.

Los daños en la propiedad de Inmobiliaria Escorial Limitada son: 33,83 hectáreas de bosque de eucaliptus; 332,46 hectáreas de bosque de pino; 320 ciruelos; 55,64 hectáreas nativo tipo esclerófilo de protección de las quebradas; 69,03 hectáreas de pastizales para ganadería con y sin espinos; 91,2 hectáreas de talaje para animales; 5.457 metros lineales de cerco perimetral e interior, 154 hectáreas de pérdida de material y de fertilidad.

Los daños en la propiedad de Sociedad Minera Forestal San Enrique Limitada son: 133,05 hectáreas de bosque de pino; 3,0 hectáreas de bosque nativo tipo esclerófilo de protección de las quebradas; 2.736 metros lineales de cerco perimetral, combate del incendio con brigada y recurso propio.

Los daños en la propiedad de Inversiones Nueve Chelines Limitada son: 92,3 hectáreas de bosque de eucaliptus de cinco años; 14,34 hectáreas de olivos; 5.250 metros lineales de cerco perimetral; 426 metros lineales de tendido eléctrico trifásico, compuesto por postes de pino insigne y cable conductor forrado; 128 metros de red de tubos de PVC hidráulico, de alta densidad, clase 10, de 355 mm, en soporte de cemento de parte.

Los daños en la propiedad de Sociedad Agrícola Las Tranqueas S.A., son: 93,23 hectáreas de bosque de eucaliptus año 2010; 45,02 hectáreas de bosque de eucaliptus año 2016; 1.585 metros lineales de cerco perimetral e interior; 6,97



hectáreas de pastizales con espinos de baja densidad; sistema de riego consistente en conjunto de válvulas de aire y tubería PVC 400 mm.

Adiciona que funda su libelo pretensor en el Código Civil, la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería y la Norma técnica de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes (NSEG 5. E.n. 71), las cuales regulan extensa y prolijamente la materia sobre la que trata la acción deducida, estableciendo e imponiendo las condiciones de seguridad en que el suministro eléctrico debe ser proporcionado, faltan a su deber la demandada, en tenor de las normas citadas. Enfatiza en que la actividad eléctrica es una actividad esencialmente riesgosa de modo que, si la empresa distribuidora en la zona ha transgredido con su conducta las normas respectivas, hay culpa en su actuación. Existe, por tanto, lo que en Derecho se denomina culpa contra la legalidad.-

Asimismo, los trabajadores dependientes demandados en autos incurrieron en graves omisiones al no dar cumplimiento de las normas referidas, por lo que CGE debe responder tanto por hecho propio como por el hecho ajeno de sus dependientes, toda vez que los empleadores responden por el hecho de sus trabajadores según artículo 2320 del Código Civil.-

□ De lo ya señalado, fluye con claridad que los cuantiosos daños no se deben a un caso fortuito o fuerza mayor, sino a un incendio tan previsible como evitable por el sólo actuar diligente de las demandadas, representado por el mero cumplimiento de la normativa eléctrica.-

□ En relación con el requisito de la causalidad o nexo causal, la demandante indica que efectivamente el daño es causado por el incendio nacido en el Lote A, que es parte de la Parcela N° 4 que forma parte de la Higuera N° 5 y los sectores 1 y 2 de la Higuera N° 3 de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, comuna de Marchigüe, de propiedad de don Santiago Izquierdo Menéndez, que provocó la quema de una gran extensión de bosque de eucaliptus y pinos, además de bosque nativo, pastizales y una seria degradación del suelo. Se denominó según Conaf incendio El Carrizal por su origen y sin perjuicio de su propagación, el cual posee su origen en el desprendimiento y caída de material incandescente desde una línea eléctrica de media tensión de la demandada CGE sobre pastizal y vegetación existente bajo ella, en infracción a la distancia mínima reglamentaria en el predio de don Santiago Izquierdo Menéndez, denominado Lote A de la Parcela N° 4 antes señalado. Dicho material incandescente al desprenderse de la línea aérea y caer al suelo, encendió el pasto natural y seco allí presente, propagándose rápidamente el fuego en forma natural producto del viento en diversas direcciones.

□ Con fecha 9 de noviembre de 2017, rola notificación personal subsidiaria de don Patricio Reyes López y Pablo Yáñez Mardones, con fecha 17 de noviembre de



2017, rola notificación personal subsidiaria de CGE Distribución S.A., y de don Esteban José Vucetich de Cheney Chirino.-

Que, el 16 de febrero de 2018, los demandados contestaron la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas. Respecto a la demandada CGE DISTRIBUCION S.A. previo a oponer excepciones perentorias, alegaciones de fondo, inexistencia de perjuicios, una exposición imprudente y rebaja del monto indemnizatorio, una deducción de intereses y reajustes en forma distinta a la que piden los demandantes, expone que los demandantes son empresarios expertos y conocedores de los riesgos adscritos a la actividad forestal que desarrollan, debido a las utilidades que reportan, sobreexplotan los terrenos plantando árboles de especies extranjeras como el pino y eucalipto por ser de rápido crecimiento, sin adoptar suficientes medidas de seguridad influyendo en la ocurrencia y propagación de incendios, por eso los empresarios forestales deben tener un mayor grado de diligencia en su actuar dado a que es el principal interesado en que no ocurran incendios o en caso de que ocurra disminuir sus daños; que la situación climática en la VI Región en diciembre de 2016 y enero de 2017 era muy compleja debido a las altas temperaturas imperantes en la zona, la baja humedad en el ambiente y los fuertes vientos pudo haber detonado con la producción del incendio; además, que en el sector de Álcones, de la comuna de Marchigue, específicamente en el Fundo La Rosa, de Minera San Enrique se encontraba la presencia Sirex Noctilio o avisapa taladradora, razón que lo lleva a deducir que podría ser la causa directa del incendio, debido a que se autoriza por el SAG quemas controladas, destinadas a controlar su proliferación; esa plaga dejaban la madera inutilizable siendo las quemas controladas la forma más certera y eficaz de eliminarlas pudiendo influir en la generación o propagación del incendio, pues, los árboles afectados por la plaga se secan constituyendo un combustible perfecto para los incendios incrementando su velocidad de avance, además, la presencia de la plaga debe ser considerada al momento de determinar los eventuales daños, toda vez, que la madera afectada no puede ser comercializada careciendo dicha madera de valor; que el tendido eléctrico de propiedad de Agrícola El Carrizal presentaba problemas, al asegurar que su tendido eléctrico fue intervenido, que una rama de un gancho de un árbol se deprendió provocando el contacto con la línea particular y ocasionó un cortocircuito, no realizando obras tendientes a otorgar seguridad, infringiendo el deber de mantener en buen estado la instalación y no haber dispuesto medidas de seguridad para evitar el peligro a terceros, omitiendo asimismo la obligación de poda y tala que sobre ella recaía; responsabilidad del empresario forestal al no haber contado de medidas tendientes a evitar que se propagara el fuego tales como cortafuegos, lo que los hace culpables y en tal situación deben responder por los perjuicios que ocasionen; que el informe de Labocar presenta errores en el método, carece evidencias físicas, se llevó a efecto sobre una sola hipótesis, refleja ausencia de conocimiento; y por último, que CGE, ha sido estricta en el mantenimiento de las líneas eléctricas, elevando los costos en dicho aspecto en forma progresiva con el paso de los años.



Posteriormente opone las excepciones de falta de legitimación activa de los demandantes y pasiva de CGE Distribución S.A.-. Funda la primera excepción señalando que no consta que los demandantes tengan la calidad de dueños de los predios donde habrían sucedido los incendios; que han sido ellos quienes han causado los daños que por medio de la presente demanda reclaman, de manera que no resulta pertinente que tengan la calidad de legitimados para incoar la acción resarcitoria. En cuanto a la falta de legitimación pasiva, dice que no ha participado en los hechos en que se funda la acción resarcitoria, no existe relación causal entre el daño reclamado y alguna acción u omisión atribuible a CGE, no ha infringido el deber de cuidado u obligación de carácter reglamentario o legal, han sido otras las causas que han provocado el incendio como se ha señalado anteriormente; no le empece la acción interpuesta en su contra, ya que la normativa invocada por la demandante no le es aplicable.

En cuanto al fondo, asegura que no existe responsabilidad de CGE Distribución S.A., porque de las normas que regulan la actividad de distribución de energía eléctrica, no se han incumplido ninguna de sus normas.

Indica que no existió ningún incumplimiento a la inexistencia de una franja de seguridad, porque no existían en el lugar donde se originó el incendio ningún árbol ni construcción que hubiere sido su causante. Tampoco existió algún incumplimiento a la obligación de despeje, porque no existía vegetación o material que pudiera poner en peligro la LINEA en caso de incendio; por cierto, asegura que esta última obligación nace solo ante la existencia de un incendio ya desatado y tiene por objeto evitar que el suministro eléctrico se vea interrumpido. Tampoco dice haber desatendido la obligación de mantención del tendido eléctrico, ya que el fusible operó correctamente debido a que se encontraba en buen estado y con sus mantenciones al día.

Argumenta además, la ausencia de dolo o culpa en el origen del incendio, pues se han efectuado todas las mantenciones que según planes, reglamentos y procedimientos existentes para tal efecto se han dispuesto, más aun si año a año se han aumentado los recursos económicos para tal fin. Asegura en síntesis, que la demandante deberá acreditar cada uno de los presupuestos de la responsabilidad que se le imputa.

Finaliza expresando la inexistencia de los perjuicios reclamados por la parte demandante en cuanto a su naturaleza y monto, controvirtiendo totalmente que le sean imputables los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, respecto a la pérdida de bienes, señalan que deberán acreditar la existencia de todos los bosques quemados, sus características, años de plantación, que no estuviesen talados con anterioridad al incendio y el costo de mantención de dicho bosque como también acreditar la veracidad en cuanto a haberse quemado y perdido la totalidad de los bosques señalados teniendo en consideración que el eucalipto no obstante de quemarse en sus partes aéreas, rebrotan desde su base sobreviviendo sus raíces al fuego, además debe tomarse en cuenta la afectación de la plaga de avispa taladradora antes mencionada, que afectó los bosques forestales de la región, dejando inutilizable su madera, por tanto de haber estado infectados los bosques de



los demandantes, éstos carecerían de absoluta valor por lo que no procedería indemnización alguna al no existir daño matrimonial. En cuanto a la pérdida de producciones futuras de eucalipto, las demandantes sustentan sus dichos en supuestos hipotéticos sobre posibles nuevas talas y ventas en plazo que va desde los 4 a los 23 años sin considerar posibles daños causados por terceros o por el mismo empresario forestal que puedan existir a futuro además, se calcula sobre la base de que se mantengan los precios existentes el día de hoy cosa imposible de acreditar, también menciona la pérdida de servicio ecosistémico como el carbono fijado al momento del incendio y la pérdida de aptitud del suelo por el efecto erosivo, considerándose ambas como lucro cesante, debiendo las demandantes demostrar la veracidad de las alegaciones sostenidas en la demanda en el caso concreto y no como un dato abstracto y eventual y acreditar cuales eran las propiedades originales del suelo y si se han visto alteradas única y exclusivamente como consecuencia de alguna conducta culpable de CGE Distribución. Por último solicita indemnización por concepto de rehabilitación silvicultural como el costo de forestación, casilla manual, protección contra logomorfos y rehabilitación estructural sin explicar en qué consiste cada uno de éstos, además los eucaliptos como se dijo anteriormente son especies que tienen afinidad con el fuego y que rebrotan desde su base no requiriendo su reforestación, asimismo, en caso de que no hubiese existido el incendio, los árboles se hubiesen talado conforme a lo programado debiendo de todas formas incurrir en gastos de reforestación, en consecuencia deberá acreditar la existencias de los perjuicios, valor de los mismos y la relación de causalidad entre ellos con alguna conducta u omisión culpable de CGE Distribución. Concluye que de manera subsidiaria en caso de existir alguna obligación a indemnizar solicita que se rebaje considerablemente ya que como se dijo anteriormente, la víctima se expuso en forma imprudente al daño sufrido, toda vez, que los demandantes de autos son empresarios forestales conociendo que el mayor riesgo existente dentro de la actividad forestal es la ocurrencia de incendios, y por ser los mayores interesados en que éstos no ocurran deben tomar medidas necesarias para evitarlo, además incumplieron la carga de no hacer establecida en el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 1982.

¿En cuanto a los reajustes e intereses sobre la suma indemnizatoria deben considerarse únicamente desde la sentencia firme y ejecutoriada y en relación a las costas señala que no debe ser condenada en costar, toda vez, que ha tenido motivos plausibles para litigar.-

Respecto a los demandados don Pablo Andrés Yáñez Mardones, don José Patricio Reyes López y don Esteban José Vucetich de Cheney Chirino opusieron también las excepciones de falta de legitimación activa de los demandantes y pasiva respecto a cada uno de ellos, solicitando que sean acogidas íntegramente, con costas. Fundan la primera excepción utilizando los mismos argumentos esgrimidos por la demandada CGE Distribución. En cuanto a la segunda excepción, exponen de forma conteste que las demandantes han errado en dirigir la acción en contra



de ellos, toda vez, que tratan de hacerlos responsables de conductas omisivas que derivaron en la generación y propagación del incendio materia de autos ignorando de que la responsabilidad por omisión es un supuesto normativo de carácter excepcional en el derecho civil chileno que no procedería en contra de ellos, pues, tal responsabilidad por omisión exige la existencia de un deber de cuidado específico impuesto por la ley al individuo particular no siendo ese el caso, ya que no se encontraban obligados a actuar de una manera específica en el contexto de nuestro Ordenamiento Jurídico ni tampoco son destinatarios de ningún deber legal de conducta que lo obligue a actuar y que en consecuencia, lo haga responsable del inicio del incendio de autos, además, son los propios demandantes quienes señalan que se trata de una culpa infraccional que emana de la existencia de un supuesto deber de actuación y cuidado sobre la base de disposiciones contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, su reglamento y la Norma Técnica de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes reconociendo de manera expresa en su libelo cuales son los deberes que pesan sobre las empresas concesionarias de servicio eléctrico y que consiste en la mantención de las instalaciones eléctricas, sin pronunciarse sobre las personas naturales que trabajan en las mismas, toda vez, que la normativa que funda sus alegaciones se refieren al propietario o concesionario del servicio eléctrico sin que exista alguna disposición normativa que imponga a los trabajadores de las empresas distribuidoras la obligación de cuidado, en razón de ello, no pesaba sobre los demandados don Pablo Andrés Yáñez Mardones, don José Patricio Reyes López y don Esteban José Vucetich de Cheney Chirino ningún deber de actuación y cuidado tendiente a evitar el incendio El Carrizal, por lo que la responsabilidad civil alegada no se les puede hacer extensiva, constituyendo ello un uso abusivo del derecho a la acción, puesto que la demandante ha reconocido que la normativa antes singulariza obliga al concesionario.-

En cuanto a la contestación propiamente tal de los demandados don Pablo Andrés Yáñez Mardones, don José Patricio Reyes López y don Esteban José Vucetich de Cheney Chirino señalan como antecedente de hecho que don Pablo Andrés Yáñez Mardones a la fecha de los hechos se desempeñaba en el cargo de Sub Gerente Técnico de la zona de O' Higgins, cargo que desempeñó de manera responsable y diligente actuando siempre de buena fe velando por dar cumplimiento a las directrices entregadas por CGE Distribución S.A., demás obligaciones legales y exigencias que impone la SEC a las empresas eléctricas, por tanto no ha existido ninguna indebida omisión dañosa de los deberes de seguridad y cuidado en el desempeño de su trabajo. Respecto a don José Patricio Reyes López indica que a la fecha de los hechos se desempeñaba en el cargo de Jefe de Mantenimiento y Construcción regional, cargo que exige reportar a su superior jerárquico, es decir, no constituye un cargo ejecutivo y en atención a eso resulta imposible que haya intervenido en los hechos que motivan la causa mediante alguna conducta u omisión culpable generadora de los daños reclamados, toda vez, que ejerció siempre su cargo de forma responsable cumpliendo sus obligaciones de la mejor forma posible y actuando siempre diligentemente. Finalmente respecto al demandado don Esteban José Vucetich de Cheney Chirino expone que a la fecha de los hechos se



desempeñaba en el cargo de Gerente de Explotación de Red cuya obligación es conducir y controlar las actividades de suministro eléctrico y de interrupciones de la red eléctrica velando por la pronta reposición y continuidad del suministro en caso de emergencia, no encontrándose dentro de sus obligaciones las labores de poda y tala de árboles para el despeje de la faja de seguridad, pues tales labores escapan de la esfera de sus atribuciones.-

¿En lo concerniente a los demás antecedentes de hecho, como lo son la situación climática en la región del Libertador Bernardo O' Higgins durante diciembre de 2016 a enero de 2017, la existencia de otros focos de incendio cercanos a la fecha del inicio del incendio de autos, la existencia de la plaga de avispa taladradora que afectaba la región del Libertador Bernardo O' Higgins a la fecha del incendio, la sobreexplotación de los terrenos afectados por el incendio con monocultivos de pino y eucalipto, la responsabilidad del dueño del predio sirviente al incumplir con la carga de no plantar dentro de la servidumbre eléctrica y su negligencia al no implementar las medidas de seguridad necesaria para evitar los incendios o disminuir su propagación, la inexistencia de antecedente fehaciente que asegure que la causa del incendio sea la indicada por los actores y las falencias e inconsistencias del informe elaborado por LABOCAR los demandados don Pablo Andrés Yáñez Mardones, don José Patricio Reyes López y don Esteban José Vucetich de Cheney Chirino se basan en los mismos argumentos planteados por la demandada CGE Distribución. Lo mismo ocurre respecto a los presupuestos de responsabilidad agregando que los demandantes deberán demostrar si pesaba sobre los demandados alguna obligación legal de actuar cuyo incumplimiento haya causado el incendio y si conforme a la posición que tenían los demandados le era exigible un mayor grado de diligencia, también se expresan de igual forma a CGE Distribución con respecto a la inexistencia de los perjuicios reclamados por la parte demandante en cuanto a su naturaleza y monto y hacen las mismas observaciones referentes a la fecha en que han de considerarse los reajustes e intereses de la suma indemnizatoria y la exención de costas.-

Con fecha 27 de febrero de 2018, se evacua el trámite de la réplica por las demandantes, señalando que los demandados han demostrado su ignorancia con respecto a la causa del incendio, toda vez que confiesan desconocer la causa del incendio rechazando la autoridad probatorio del instrumento preparado por Carabineros de Chile mediante su departamento especializado OS-5, órgano del Estado encargado de investigar las causas de los incendios forestales tratando de eludir su responsabilidad, además, los demandados se han concertado para alterar las pruebas escondiendo evidencia y mintiendo sobre las versiones de los hechos. Agregan que es falso que la totalidad de los demandantes sean parte del supuesto grupo económico llamado familia Menéndez, es así como Sociedad Minera Forestal San Enrique no tiene ningún vínculo de familiaridad con la familia Menéndez, y aun cuando alguno de los demás demandantes lo tenga, señala que la mayoría de los predios afectados pertenecía a la Hacienda Alcones, que perteneció otrora a un



grupo familiar, explotando actualmente cada uno sus lotes; además, argumentar una experiencia en riesgo forestales de los demandantes en nada se relaciona con el reclamo expuesto en la demanda, porque no se trata de una responsabilidad contractual donde pesa el equilibrio de los contratantes sino en su condición de usuarios del servicio de electricidad que CGE brinda a cualquier persona natural o jurídica.

El incendio se debió por el contacto del material incandescente con el pastizal que había bajo el poste de CGE, el cual denotó la falta de mantenimiento al no haber cortado aquel en forma previa, siendo las teorías del viento y de la plaga de avispas una fantasía, pues, existe evidencia múltiple y concordante que concluye de manera inequívoca que el inicio del fuego fue causado por los argumentos antes descritos, el informe de la OS-5 es categórico en la determinación del origen del incendio cuyo valor probatorio es el de un instrumento público debido a que emana de un competente funcionario en cumplimiento de un mandato reglamentario, también existen testigos oculares y fotografías que acreditan lo ya expuesto no pudiendo desconocerse su valor probatorio, tampoco es determinante la información del informe de ABP, pues fue efectuado por extranjeros sin autorización legal para trabajar en Chile, no siendo efectivo el hecho de existir una falta de indagación.

No presentaba problemas el tendido eléctrico de Agrícola El Carrizal S.A., no existe evidencia que haya intervenido la estructura eléctrica de su propiedad con puentes de cable impidiendo el normal funcionamiento de los fusibles. Al contrario, asegura que debido a la falta de mantención de las líneas y componentes utilizados por CGE causan recalentamientos de los cables y debilitan los antiguos fusibles, los que se cortan y producen que se corten y precipite material incandescente altamente inflamable; no hay evidencia acerca de la caída de una rama sobre el tendido eléctrico de la Agrícola El Carrizal S.A., esa es la causa que determina la responsabilidad al contradecir las obligaciones legales y reglamentarias que tenía CGE. Distribución S.A., no mantener totalmente despejada y limpia el área de caída de los incandescentes, exenta de pasto natural seco. En cualquier caso, de aceptarse la excepción opuesta por los demandados, de ninguna manera puede prosperar respecto de los demás demandantes, pues el resto de los actores nada tienen que ver con la mantención de líneas particulares vecinas

Existen otras pruebas que reafirman el informe del OS-5, como el acta notarial de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por doña Soledad Pérez Vega, Notario de Peralillo, donde se muestra según las fotografías aportadas a dicha diligencia, el mal estado y el área bajo la línea eléctrica de 13.000 volts de CGE cubierta con vegetación natural quemada; además, hay testimonios de testigos, incluyendo Carabineros, que confirman ante la Fiscalía de Rancagua como se inició el incendio y el estado en que estaban las líneas de transmisión de la CGE.

La estructura 5/031069 de propiedad de CGE presentaba posterior al incendio del 13 de diciembre de 2016 crucetas de madera en mal estado, algunos tensores metálicos ausentes y el suelo aledaño al poste con vegetación natural quemada, y con posterioridad, durante el año 2017 CGE realizó una mantención a sus instalaciones en la zona, cambiando totalmente los componentes de la estructura



mencionada, manteniendo sólo el poste; de haberlo hecho antes, nada hubiese ocurrido, incluso, conforme a una fotografía tomada el 22 de febrero de 2018, se aprecia la construcción de una base del poste de un cuadrado de seguridad de gravilla, para evitar que al caer un nuevo fusible este cause fuego. A la fecha del incendio del 13 de diciembre de 2016 aquel dispositivo de seguridad no existía.

La obligación de seguridad y conservación de la transmisión es de exclusivo cargo de la concesionaria de conformidad al artículo 139 de la LGSE, manteniendo limpias las franjas de seguridad, que está afincado de manera más precisa en el Reglamento de Redes Fuertes, y no puede aceptarse la tesis planteada por la CGE, porque significa no proporcionar un resultado determinado, esto es, mantener y conservar la seguridad del servicio en estado de no causar daño a las personas y a las cosas, así es como el artículo 111 de la NSEG 5 E .n. 71 y 139 de la LGSE, han sido constatado por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema (causa Rol 3.294-2015, de fecha 15.12.2015), estableciendo que la labor de poda y despeje efectivo de las franjas de seguridad alrededor de las líneas eléctricas consiste en una obligación de resultado y no solamente de medio.

Asegura que los demandantes cumplieron con celo sus obligaciones, dando cumplimiento a las normas sobre plan de manejo forestal, haciendo cortafuegos, instalando incluso una torre para mejor controlar los predios, en un punto de alta visibilidad y manteniendo comunicación, una vez llegado el incendio, actuaron con celo, dentro de las posibilidades que el incendio lo permitía, para aminorar sus efectos devastadores. La SEC sancionó a CGE por incumplir con sus deberes de mantenimiento según la Resolución N ° 19.576 de 19 de julio de 2018.

Añade que la CGE poseía la posición de garante para prevenir daños a personas y bienes, y respecto de los demandados personas naturales también, en su condición de ejecutivos y trabajadores, quienes también se ven obligados por las normas especiales (ley de servicios eléctricos y por el derecho común) al no haber actuado diligentemente y de paso comprometer a CGE, más aun, el señor Vucetich era el responsable de la mantención de los tendidos, y a este respecto, tenía autoridad para coordinarse con los señores Yáñez y Reyes, de manera que si son responsables en los hechos.

Finaliza señalando que los daños demandados son todos indemnizables negando la existencia de la avispa taladradora en las plantaciones que se demandan, además en su cálculo se consideraron todas las contingencias que pudiesen afectar a una plantación, existiendo daños ecosistémicos que afectan su productividad y gastos de rehabilitación silvicultural.-

Que, con fecha 08 de marzo de 2018, se evacua el trámite de dúplica por los demandados. Respecto a la demandada CGE Distribución S.A. reiterando los mismos argumentos de hecho y de derecho expuesto en la contestación de la demanda y a la vez controvierte absolutamente el hecho de que el incendio de autos haya tenido como punto de origen el señalado por los demandantes en la demanda. Señala que la demandante mezcla y confunde una serie de obligaciones y facultades que tienen las empresas eléctricas, específicamente confunde la obligación de mantener las franjas de seguridad con la supuesta obligación de despeje. Argumenta que las



frangas de seguridad se entiende como *“el espacio de separación que deben tener las líneas eléctricas respecto de las construcciones a ambos lados”*, mientras que la facultad de despeje, se define como *“la facultad de retirar toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio”*.

¿De acuerdo a lo anterior, asegura que no existe incumplimiento a la obligación de despeje, lo cual nace ante la existencia de incendio ya desatado y tiene por objetivo evitar que el suministro se vea interrumpido. No existe obligación legal de mantener el terreno bajo las líneas eléctricas libre de pasto, asegurando que con la rapidez con que crece el pasto, sería una obligación imposible de cumplir, sumado a la baja probabilidad que dicha circunstancia genere una interrupción del suministro. El informe del OS-5 demuestra que el material incandescente se encuentra distante a más de 5 metros del poste, incluso fuera del área de seguridad. Además, dicho elemento no fue levantado por personal del OS-5 según se anota en el marco de la investigación.

¿Además, en cuanto al informe elaborado por LABOCAR, insisten en que éste carece de todo valor probatorio siendo solo un antecedente escrito y no así un instrumento público y respecto al informe elaborado por peritos de ABP las demandantes solo se limitan a argumentar la forma pero no el fondo y en caso de que se considere que se configuró alguna infracción, esto no transformaría su informe en una prueba ilícita. Indica que la demandante Sociedad Agrícola El Carrizal S.A., poseía una obligación de mantener en buen estado su tendido eléctrico según el artículo 223 de la LGSE y 205 del D.S. N° 327 que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Al no haber mantenido su tendido eléctrico corresponde declarar la culpa infraccional, quien es el único responsable del incendio. Es más dice que dicha Agrícola se vio obligada a reparar su línea privada dado el mal estado de la misma, por cuyo trabajo debió pagar a CGED

Respecto a los demandados don Pablo Andrés Yáñez Mardones, don José Patricio Reyes López y don Esteban José Vucetich de Cheney Chirino, ratifican todos los argumentos de hecho y derecho expuestos en la contestación de la demanda y controvierten el hecho de que el incendio El Carrizal sea su responsabilidad. Agregan que en relación a su falta de legitimación pasiva las demandantes realizan una interpretación retorcida de la ley sin aportar argumentos de derecho que permita desvirtuar esa alegación, pues, como se expresó en la contestación, la responsabilidad por omisión en el derecho civil chileno es de naturaleza excepcional la cual solo se puede construir sobre un deber de actuación impuesto específicamente por la ley, es por eso que son enfáticos en reiterar que la Ley General de Servicio Eléctrico impone un deber de actuación exclusivamente sobre las concesionarias del servicio eléctrico y no sobre sus funcionarios, inclusive este hecho es reconocido y aceptado por los demandantes. Exponen que los demandados conocen la normativa eléctrica y en el ejercicio de sus funciones siempre han actuado diligentemente en el cumplimiento de las mismas no siendo correcto atribuirles responsabilidad por presuntas omisiones que no pesaban sobre ellos sino sobre la concesionaria, de hecho los demandantes no especifican la



omisión que se les atribuye a los demandados don José Patricio Reyes López y don Esteban José Vucetich de Cheney Chirino, siendo la palabra mantención excesivamente vaga para ello.-

Que con fecha 10 de mayo de 2018, rola el acta del comparendo de estilo, realizándose el correspondiente llamado a conciliación, el que no se produjo.-

Que con fecha 17 de mayo de 2018 se recibió la causa a prueba, y con fecha 29 de agosto de 2018 se agregaron dos puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se allegándose la prueba que obra en autos.-

Con fecha 31 de mayo de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de septiembre de 2018, la parte demandada CGE, objeta los informes de valoración de daños incendio Carrizal acompañados según folios 72, 74, 79, 80, 84, 86 y 95, y el informe de folio 77 consistente en el informe pericial N° 08/2017 efectuado por el OS-5 de Carabineros de Chile, por cuanto aparecen emanados de terceros, ajenos al juicio, no constándole que quienes aparecen suscribiéndolo efectivamente lo hayan otorgado, la fecha de su realización, la integridad de su contenido y la veracidad de los mismos, no pudiendo tenerlos por reconocidos. Alude que no puede la demandante hacerlos pasar como informes periciales, puesto que no han seguido las formalidades legales para que así pudiesen considerarse.

Objeta el certificado de fecha 20 de agosto de 2018 suscrito por la Notario María Loreto Zaldivar Grass por falta de integridad y autenticidad, debido a que la página 5 del documento es ilegible,

Objeta el documento denominado análisis de la afectación y severidad de los incendios forestales ocurridos en enero y febrero de 2017 sobre los usos de suelo y los ecosistemas naturales presentes entre las regiones de Coquimbo a la Araucanía de Chile, por cuanto aparece emanado de tercero ajeno al juicio, no constándole que quien aparece suscribiéndolo efectivamente lo haya otorgado, la fecha de su realización, la integridad de su contenido y la veracidad del mismo, no pudiendo tenerlo por reconocido.

Objeta el informe de tasación predio Las Bandurrias de propiedad de Sociedad Inversiones Nueve Chelines Limitada, por cuanto aparece emanado de tercero ajeno al juicio, no constándole que quien aparece suscribiéndolo efectivamente lo haya otorgado, la fecha de su realización, la integridad de su contenido y la veracidad del mismo, no pudiendo tenerlos por reconocido.

Objeta la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la tercera sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua en causa Rol 925-2016, caratulado Padilla Fernández y otros con Emelectric S.A., por falta de autenticidad debido a que dicho documento se encuentra alterado. En el mismo sentido y añade la falta de integridad respecto de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por



la primera sala de la Corte Suprema en causa Rol 8322-2013, caratulada Tapia Vargas con Cía. Nacional de Fuerza Eléctrica, la sentencia de fecha 07 de mayo de 2014 dictada por la cuarta sala de la Corte Suprema, en causa rol 4553-2013, caratulada Muller Knopp con Cooperativa Eléctrica de Chillan y Forestal Celco S.A., sentencia de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la primera sala de la Corte Suprema en causa rol 34.224-2017 caratulada Patricia Ortiga de Huarachi con Empresa Eléctrica de Arica S.A., y otros., por cuanto no cuenta con la firma de quienes lo suscriben, no existe código de verificación o logo del poder judicial, no se puede identificar su origen; al no ser posible aquello, cabe concluir que emana de terceros ajenos al juicio, que no han concurrido a ratificarlo, y su contenido se encuentra alterado

SEGUNDO: Que, con fecha 13 de septiembre de 2018, la parte demandante evacua el traslado. Respecto de los informes de valoración de daños elaborado por don Jorge Schafer Teuber, expone que son documentos privados, que su autor reconocerá oportunamente reconociendo su autoría y la rúbrica estampada en aquellos. De todas formas señala que el documento es integro por cuanto no carecen de ningún elemento propio y que son informes periciales.

En cuanto a la certificación notarial, expone que al tratarse de un instrumento público, no caben las causales de falta de autenticidad y falta de integridad; es un instrumento público, evacuado por funcionario competente y con las solemnidades legales. Al no invocar las causales propias de un instrumento público para objetarlo, cabe su rechazo.

En relación al informe de Conaf, denominado análisis de la afectación y severidad de los incendios forestales ocurridos en enero y febrero de 2017 sobre los usos de suelo y los ecosistemas naturales presentes entre las regiones de Coquimbo y la Araucanía de Chile. Reitera el mismo argumento anterior, al tratarse de un instrumento público, emitido por funcionario competente y en cumplimiento a sus obligaciones de sus funciones, no cabe la objeción por falta autenticidad y falta de integridad.

En cuanto a la objeción de las copias de las sentencias acompañadas el 30 de agosto de 2018, alude que todas son instrumentos públicos, de manera que las objeciones sostenidas por la demandada no son idóneas para impugnar dichos documentos. Agrega que las sentencias judiciales son de conocimiento público, siendo verificables para cualquier persona a través de la OJV, donde se puede establecer la autoría, integridad y autenticidad. Sostiene que todas las sentencias acompañadas tienen que ver con la obligación de las compañías eléctricas de mantener el tendido eléctrico y/o su obligación de mantener la faja de seguridad limpia y en buen estado.

TERCERO: Que, atentos a la testimonial rendida por don Jorge Schafer Teuber con fecha 24 de septiembre de 2018, en dicha oportunidad reconoció la autoría y la firma de cada uno de los informes de valoración de daños de los predios de cada uno de los demandantes; en aquella cita también explicó latamente la oportunidad, forma y contenidos de sus informes, de manera que la causal



esgrimida para sostener la objeción debe ser desestimada, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne a los documentos en definitiva. En cuanto al Informe del OS-5 de Carabineros de Chile, relativo a la causa del incendio El Carrizal, debe decirse que ninguna de las causales esgrimidas por la demandada son plausibles atender, puesto que se trata de un informe emitido por la autoridad competente de conformidad al artículo 1° del D.S. N° 733 de 1982, del Ministerio de Interior, siendo dicha institución policial quien debe arbitrar las medidas para proceder a la práctica de la investigación de las causas de los incendios forestales en Chile, de manera que malamente se puede considerar como privado el referido informe como lo propone la demandada; hay que decir, respecto de la falta de integridad y al ser propia dicha objeción de un documento privado, es que la objeción incoada debe ser rechazada como se dirá en definitiva, sin perjuicio del valor probatorio que a este se le asigne en definitiva.

En cuanto al certificado de fecha 20 de agosto de 2018 suscrito por la Notario María Loreto Zaldivar Grass, es posible colegir que este fue extendido por dicha Ministro de fe en virtud de la atribución conferida en el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales a petición de un usuario, luego entonces, el instrumento debe ser considerado público, el cual no puede ser objetado por falta de autenticidad, porque fue autorizado por el funcionario competente sin tampoco acreditarse que aquel certificado sea falso, haya sido alterado, ni tampoco que no se haya observado formalidad para su otorgamiento; respecto de la falta de integridad y al ser propia dicha objeción de un documento privado, es que la objeción incoada debe ser rechaza como se dirá en definitiva, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne al documento en definitiva.

CUARTO: Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, la demandada CGE objeta los siguientes documentos Peritaje de incendio caso: Agrícola El Carrizal informe final; Análisis Espaciotemporal de los incendios Nilahue Baraona, La Cabaña, El Carrizal, Alto Población y El Perdiguero, y actualización del catastro de la vegetación nativa en el área quemada; y el oficio N° 13808 de fecha 29 de junio de 2018, emitido por el Jefe de la División Jurídica de la SEC. Todos los objeta por cuanto aparecen emanados de terceros, ajenos al juicio, no constándole que quienes aparecen suscribiéndolo efectivamente lo hayan otorgado, la fecha de su realización, la integridad de su contenido y la veracidad de los mismos, no pudiendo tenerlos por reconocidos. Alude que no puede la demandante hacerlos pasar como informes periciales, puesto que no han seguido las formalidades legales para que así pudiesen considerarse.

QUINTO: Que, la demandante no consta haya evacuado el traslado a esta objeción documental; sin embargo, y no obstante aquello, debe señalarse que si bien el peritaje de incendio caso Agrícola El Carrizal informe final emitido por don Rodrigo Aravena Parada y el Análisis Espaciotemporal de los incendios Nilahue Baraona, La Cabaña, El Carrizal, Alto Población y El Perdiguero, y actualización del catastro de la vegetación nativa en el área quemada emitido por don Julián Cabezas Peña han sido reconocidos mediante la declaración notarial que ambos



informes poseen adjunta respectivamente, no por ello transforman aquel instrumento privado en uno público, porque el único efecto que provoca tal hecho, es el reconocimiento expreso de quien emana contemplado en el artículo 346 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, relativo a lo anterior, se acredita que dichos terceros han reconocido su emisión y la fecha en que lo han suscrito, empero, tampoco hay prueba que acredite una falta de integridad y veracidad, motivo que determina que la objeción deba ser rechazada, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne a dichos documentos en definitiva, y sin afectar a la decisión tomada, la nulidad de la prueba testimonial de fecha 17 de octubre de 2018 ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, mediante la cual tanto Rodrigo Aravena y Julián Cabezas reconocieron la autoría de dichos informes, y que fuera anulada según resolución de fecha 28 de mayo de 2019 dictada por la Iltra. Corte de Apelaciones de Rancagua.

Por último y en lo relativo al oficio N° 13808 de fecha 29 de junio de 2018, emitido por el Jefe de la División Jurídica de la SEC., cabe señalar que el documento en cuestión no puede ser atacado por falta de autenticidad e integridad, porque aquellas causas, están establecidas para documentos privados, y en el caso de autos, el instrumento es público, al emanar del competente funcionario en ejercicio de la actividad que legalmente le está encomendada; de tal manera no puede ser objetado por falta de autenticidad, porque como se dijo, fue autorizado por el funcionario competente y sin tampoco acreditarse que aquel oficio sea falso, haya sido alterado, ni tampoco que no se haya observado formalidad para su otorgamiento; respecto de la falta de integridad y al ser propia dicha objeción de un documento privado, es que la objeción incoada debe ser rechazada como se dirá en definitiva, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne al documento en definitiva.

SEXTO: Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, la demandada CGE, objeta el correo electrónico enviado por don Jenaro Benavides Luck, el cual contiene fotografías tomadas por la Notario Público de Peralillo, doña Soledad Pérez Vega, realizadas en una inspección ocular en el predios Santa Graciela de Alcones, Lote A, Parcela 4, respecto de las líneas de alta y media tensión de propiedad de CGE, por falsas y faltas de integridad, no constándole fecha ni poseer firmas, no saber de quién emana, cuando se tomaron, el lugar.

SEPTIMO: Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, la demandada CGE, objeta el documento acta notarial de fecha 28 de diciembre de 2018, elaborada por doña Soledad Pérez Vega, Notario Público de Peralillo, porque a través de aquel altera la ubicación en que habrían sido tomadas las fotografías que corren del n° 12 al 20.

¶OCTAVO: Que, con fecha 04 de octubre de 2018, la demandante evacua el traslado, solicitando el rechazo de las objeciones. Indica que respecto del correo electrónico, no procede la objeción por falsedad y falta de integridad, porque



conforme lo solicitó oportunamente, ha pedido audiencia de percepción documental, de manera que al no haberse efectuado dicha diligencia, no cabe la objeción. En escrito de fecha 05 de octubre de 2018, la misma parte, hace presente que los fundamentos de la objeción son apreciaciones y no causales de objeción.

NOVENO: Que, conforme a las objeciones indicadas en los considerandos sexto y séptimo, cabe señalar por una parte que tal cual se ha planteado por la demandante, si se ha pedido la realización de una audiencia de percepción documental conforme al artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, parece extemporánea por anticipación la objeción planteada, motivo por el cual debe ser rechazada. Además, y conforme al acta notarial de fecha 28 de diciembre de 2018, cabe señalar que no existe constancia del examen de dicha acta y las fotografías que la componen de la falsedad y falta de integridad acusada, motivo por el cual su objeción cabe desestimarla, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne en definitiva.

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

DECIMO: Que, en la audiencia de fecha 24 de septiembre de 2018, la parte demandada CGE y las otras demandadas personas naturales, tachan al testigo don Jenaro Benavides Luck, por la causal del artículo 358 N° 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, debido a que de sus dichos se desprende que mantiene un vínculo laboral con la Agrícola El Carrizal, es el gerente general de dicha compañía siendo evidente la falta de imparcialidad, el claro interés pecuniario que pudiere rodear su declaración, ya que de obtener la demandante en juicio aquello repercutiría directamente en el como representante legal.

UNDECIMO: Que, la parte demandante evacua el traslado solicitando el rechazo de tacha, porque los demandantes son varios, la declaración del testigo se hace en su calidad de persona natural, actualmente las otras legislaciones procesales aceptan los relatos de los dependientes de quienes los presenten, y sus dichos solo apuntan a situaciones que personalmente percibió en relación al objeto del juicio, siendo relevante aceptar su testimonio.

?

DUODECIMO: Que, conforme al relato del testigo, este manifestó concretamente ser dependiente de una de las demandantes, Agrícola El Carrizal, situación que en los hechos configura dos de las causales esgrimidas por la demandada, a saber, la del artículo 4 y 5 del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento Civil, razón suficiente para que su testimonio sea prescindido en la fundamentación probatoria que se haga de esta sentencia, motivo por el cual la tacha será acogida como se dirá en definitiva.

DECIMO TERCERO: Que, en la audiencia del día 03 de octubre de 2018, en el 10° Juzgado Civil de Santiago, la parte demandante tacha al testigo don



Francisco Javier Jaramillo Manquel, por la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el testigo ha dicho poseer vínculo de dependencia con CGE Distribución con la cual a su vez, don José Patricio Reyes López mantiene vínculo de dependencia.

DECIMO CUARTO: Que, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha, porque quien presenta al testigo es José Reyes López, y este no es empleador de dicha persona, además, invoca la ausencia de dicha inhabilidad en los actuales procedimientos de familia, penal y laboral, de forma que debe aceptarse su testimonio.

DECIMO QUINTO: Que, el testigo ha manifestado ser Gerente de Explotación de la Red y Control de Energía, relacionado directamente con las áreas de CGE entre Arica y Temuco, debiendo interactuar con uno u otros de los demandados. De dicha declaración se asoma con nitidez la procedencia de la causal sostenida por la demandante, de manera que al tener la calidad de dependiente de una de las demandadas es acertado no considerar su relato, quedando de esta manera comprendida en la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. Se acoge la tacha, tal cual se dirá en definitiva.

DECIMO SEXTO: Que, en la audiencia del día 03 de octubre de 2018, en el 10° Juzgado Civil de Santiago, la parte demandante tacha al testigo Sergio Cortés Williamson, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, debido a que de los dichos del testigo, ha mencionado recibir una remuneración para venir a declarar al juicio.

DECIMO SEPTIMO: Que, la parte demandada solicita se rechace la objeción debido a que el pago que mencionó el testigo se refiere a los honorarios por la investigación de las causas del incendio, y dicha labor de investigador requería la necesidad de concurrir al tribunal a ratificar su informe.

DECIMO SEPTIMO: Que, conforme se extrae del testimonio del testigo al ser interrogado para las preguntas de tacha no se vislumbra la concurrencia de la causal esgrimida para tacharlo y restar valor a su declaración. Obviamente el testigo hace alusión al informe que elaboró para la demandada CGE en la pregunta número uno, de manera que el pago al que hace referencia apunta en esa dirección y no en otra como lo intenta justificar la demandante. Se resuelve, rechazar la tacha, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne en definitiva a la declaración.

EN CUANTO AL FONDO:

DECIMO OCTAVO: Que, las demandadas por separado contestaron la demanda incoada por los demandantes, argumentando cada una las excepciones perentorias por las que atacan su contenido, como asimismo, las defensas



particulares que a cada una atañen para desvirtuar los alcances del libelo pretensor. Así fue, como al revisar cada una de ellas es posible establecer que existen defensas que fueron desarrolladas en forma idéntica y otras que empecen por separado a cada una. El Tribunal mediante la resolución que recibió la causa a prueba con fecha 17 de mayo de 2018 modificada mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2018, recogió tanto la imputaciones hechas en la demanda que serían determinantes para condenar, eventualmente, a todas las demandadas en forma solidaria, o bien, determinar que sólo una de ellas, CGE Distribución S.A., sería responsable de los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes; en tanto, también se recogieron en dichas resoluciones las defensas planteadas, con el fin de permitirle a ambas partes acreditar sus postulados con el fin de nutrir de prueba estos autos, y determinar una sentencia declarativa de condena o absolución.

DECIMO NOVENO: Que, hecha esta primera observación y atentos a la vasta prueba que corre agregada a los autos, el día 13 de diciembre de 2016 se produjo un incendio forestal en la comuna de Marchigue VI Región del Libertador Bernardo O´Higgins, cuyo origen geográfico se situó en el sector Carrizal, específicamente en el fundo del mismo nombre, según se desprende del parte Policial N° 222 de fecha 13 de diciembre de 2016 elaborado por personal de la Tenencia de Marchigue. Dicho siniestro, su propagación, desarrollo y víctimas afectadas consta en las copias de la carpeta Ruc 1601187896 llevadas por la Fiscalía Local de Rancagua, cuyas copias se encuentran guardadas en la custodia N° 738-2018.

VIGESIMO: Que, los demandantes sostienen ser propietarios de gran parte de los predios por donde el incendio se propagó con ocasión del incendio denominado según CONAF como El Carrizal, es así como conforme los documentos aportados en la demanda de fecha 16 de octubre de 2017 y presentación de fecha 19 del mismo mes y año, sin objeción de contrario, los demandantes aportaron nueve inscripciones a través de las cuales acreditan dominio sobre los siguientes inmuebles ubicados todos ellos en la comuna de Marchigue y Pichilemu respectivamente, específicamente en los lugares donde ocurrió el incendio El Carrizal y su propagación, a saber: Agrícola El Carrizal de los siguientes inmuebles: Parcela N° 3 y 4, cuyos deslindes figuran en la inscripción de fojas 998 vuelta N° 897 del Registro de Propiedad del año 2006 correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; doña Sofía Izquierdo González del Lote C1 que forma parte del resto no transferido del Lote B de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, ubicado en la comuna de Marchigue y Pichilemu, cuyos deslindes figuran en la inscripción de fojas 812 N° 1054 del Registro de Propiedad del año 1993, del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu; Santiago Izquierdo Menéndez del Lote A que es parte de la Parcela N° 4, que forma parte de la Hijueta N° 5 y los sectores 1 y 2 de la Hijueta N° 3, de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, comuna de Marchigue, cuya superficie y deslindes figura en la inscripción de fojas 232 N° 189 del Registro de Propiedad del año 2010, en el



Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; Gonzalo Izquierdo Menéndez y Gonzalo Izquierdo Irrázaval del Lote A, que es parte del resto no transferido del Lote B de los antiguos fundos de Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, cuyos deslindes figuran en la inscripción de fojas 2169 vuelta N° 1324 del Registro de Propiedad del año 2008 en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; Inmobiliaria Escorial Limitada del Predio Rustico que es parte del predio Hijueta N° 1 de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, ubicado en Colchagua y se compone de dos sectores: Lote N° 1 y 2, cuyos deslindes figuran inscritos a fojas 1501 N° 1122 del Registro de Propiedad del año 2011 en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; Sociedad Minera San Enrique del fundo La Rosa, ubicado en el sector de Alcones comuna de Pichilemu cuyos deslindes figuran inscritos a fojas 421 N° 588 del Registro de Propiedad del año 1993 en el Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu; Inversiones Nueve Chelines Limitada del fundo Las Bandurrias o Lote A, que corresponde al resto o parte no transferida del Lote G, que es parte del resto del sector A del predio denominado Hijueta Número Uno de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardona, ubicado en la comuna de Marchigue cuyos deslindes figuran inscritos a fojas 541 N° 499 del Registro de Propiedad del año 2009 en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; Sociedad Agrícola Tranquera S.A., del resto de la Hijueta N° 2, del resto o parte no transferido del Lote Oriente del resto de la Hijueta N° 3; resto de la Hijueta N° 4, todos estos inmuebles se encuentran inscritos bajo la inscripción de fojas 1757 vuelta N° 1519 del Registro de Propiedad del año 2015 en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo; Sociedad Agrícola Tranquera S.A., del Lote A, de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal, ubicado en la comuna de Marchigue, cuyos deslindes figuran en la inscripción de fojas 1324 N° 1132 del Registro de Propiedad del año 2015 en el Conservador de Bienes Raíces de Peralillo. Por cierto, para determinar que los demandantes fueron afectados en los predios antes citados por el incendio se cuenta la carpeta de la Fiscalía Local de Rancagua y con los informes de valoración de daños confeccionado por don Jorge Schafer Teuber.

VIGESIMO PRIMERO: Que, conforme a las declaraciones de los testigos prestadas con fecha 02 de octubre de 2018 en el Juzgado de Letras de Peralillo, consistente en la de los Carabineros Srs. Rafael Lobos Basualto y Miguel Vera Naruto, estos señalaron contestes y dando razón de sus dichos, que producto que aquel día 13 de diciembre de 2016 en circunstancias que se encontraban en patrullaje de rutina bajo el destacamento de la Tenencia de Marchigue, concurren -debido a la emergencia del incendio- al origen de este, reconociendo el lugar donde se originó el siniestro que se denomina sector de Álcones de la comuna de Marchigue, específicamente el Fundo El Carrizal, observaron que detrás de una casa deshabitada distante de un poste eléctrico a más o menos unos 50 metros, lugar donde vieron salir mucho humo y ver que el fuego estaba debajo del poste de alumbrado, así lo afirma el señor Vera. Por su parte, el Carabinero Lobos reconoció el mismo lugar donde se inició el fuego, signando el poste ubicado detrás



de una casa de donde salían llamaradas según las denomina aquel, afirmando que el fuego de expandió debido al follaje que había ahí, se trató de apagar el fuego por varias personas pero fue inútil, partiendo hacia los cerros y hacia el camino. Hay que decir que ambos testigos desconocen la causa del origen de tal siniestro.

Del relato de dichos testigos, quienes fueron presenciales en cuanto al lugar desde donde se originó el fuego, y que coincide con las fotografías que en su oportunidad tomó la Notario Público de Peralillo, doña Soledad Pérez Vega, tanto en las inspecciones oculares solicitadas por CGE como por los demandantes, además, de la inspección personal del Tribunal practicada el día 21 de marzo de 2019, y por cierto, teniendo a la vista la inscripción dominical del predio denominado Lote A de la Parcela N° 4 que forma parte de la Hijueta N° 5 y los sectores 1 y 2 de la Hijueta N° 3 de los antiguos fundos Santa Graciela de Alcones, El Chivato y El Cardonal ubicados en la comuna de Marchigue, es que se tiene debidamente acreditado que el inmueble donde se originó el incendio pertenece a uno de los demandantes don Santiago Izquierdo Menéndez, lugar donde se emplaza un poste N° 5-031069 de propiedad de CGE, según relato de don Jorge Pino, quien en su calidad de dependiente de una empresa contratista de CGE concurrió a verificar el estado de las instalaciones del mandante CGE, reconociendo que aquella instalación pertenece a un poste eléctrico de media tensión de CGE, esto se recoge del testimonio que contiene el informe confeccionado a petición de la demandada por don Sergio Cortes y aportado a los autos con fecha 14 de septiembre de 2018.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en este trayecto de espacios, y detonado el incendio, es que las partes discurren acerca de la causa que habría originado el incendio, la parte demandante imputa que dicha situación se debió a la caída de material incandescente desde la línea eléctrica de media tensión de propiedad de la demandada CGE, sobre el pastizal y vegetación existente bajo ella, en infracción a la distancia mínima reglamentaria presentes al interior de la franja de seguridad y, con ello, activándose un incendio de grandes proporciones. Por su parte, los demandados refutan que la causa haya sido la que sostienen los demandantes, y que por el contrario, existen una multiplicidad de causas que podrían haber generado el incendio –excepto la que les imputan- relatando una situación climática adversa y propicia para la generación de incendios entre los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017; la existencia de una plaga de la avispa taladradora que afectaba a la VI Región, en especial, al predio de La Rosa, de propiedad de una de las demandantes Sociedad Minera San Enrique; que el tipo de cultivos como el pino y el eucaliptus, al poseer características de grandes consumidores de agua permitieron una desecación de los terrenos, propiciando la magnitud de los incendios; que el tendido eléctrico de una de las demandantes, Agrícola El Carrizal S.A, se encontraba en mal estado, asegurando que la causa del incendio habría sido la intervención irregular de aquel, lo que provocó que fallara el tendido eléctrico aguas abajo del punto donde se había iniciado el fuego, haciendo cortocircuito y activando los fusibles del poste de CGE, lo que terminó por romperlos por sobrecalentamiento precipitando al suelo y generando el incendio, y por otra parte, que Agrícola El Carrizal tampoco mantenía libre de árboles y ramas su línea



eléctrica particular, pues acusan que una rama provocó el cortocircuito, cediendo los fusibles de seguridad cayendo al suelo y generando el incendio, pero, insiste en que dicha responsabilidad le cabe a dicha demandante, no existiendo una conducta u omisión culpable de su parte y que la responsabilidad le cabe a la demandante antes señalada por su calidad de empresario forestal; que el informe elaborado por el OS-5 de Labocar de Carabineros de Chile es erróneo en el método que su utilizó para su confección, no considerando otros factores como los indicados, debiendo restársele todo valor probatorio. Posteriormente y en virtud de tales antecedentes, oponen las excepciones de falta de legitimidad activa y pasiva y añaden a esta última excepción para sí, los demandados José Reyes López, Pablo Yáñez Mardones y Esteban Vucetich de Cheney Chirino, que la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) impone un deber de actuación exclusivamente sobre las concesionarias del servicio eléctrico y no sobre ellos en su calidad de empleados, por lo cual debe eximírseles de toda responsabilidad en el evento que se considerara que la causa del incendio hubiese sucedido tal cual lo proponen los actores; así también se colige que ambas demandadas se refugian en la ausencia de responsabilidad porque no concurren los presupuestos necesarios para imputarles responsabilidad aquiliana, especialmente la ausencia de una conducta negligente de su parte, ya que reglamentariamente la norma eléctrica no impone el deber de mantener libre de pastizal y vegetación lo que existe bajo el tendido eléctrico sino que la franja de seguridad resulta obligatoria para todo aquel espacio de separación que deben tener las líneas eléctricas respecto de las construcciones a ambos lados, y que la demandante confunde dicha obligación con la facultad de despeje entendida como aquella facultad –no obligación- de retirar toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio, lo que en definitiva determina la ausencia de responsabilidad por incumplimiento reglamentario.

VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a la responsabilidad aquiliana buscada por los demandantes, hay que decir que es un principio general en nuestra legislación que todo daño sufrido por una persona, sea en su integridad física o moral, o en sus bienes, y que sea imputable a dolo o culpa de otra, genera la obligación de indemnizar a la víctima, con la finalidad de situarlo en la misma situación en que se encontraba con anterioridad a dicho acto u omisión ilícito. De modo que en materia de responsabilidad civil extracontractual, se entiende por delito civil, el hecho cometido con intención de dañar y que ha inferido injuria o daño a otra persona. Por su parte, el cuasidelito civil ha sido definido como el hecho culpable, cometido sin intención de dañar, que ha inferido injuria o daño a otra persona. Es menester, para estar frente a un hecho que genera esta clase de responsabilidad que consagra el Libro Cuarto, Título XXXV del Código Civil, que se cumplan ciertas condiciones a saber: a) Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; b) Que el hecho u omisión provenga de su dolo o culpa; c) que cause un daño; d) que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad. Todas condiciones que deben probarse.-



VIGESIMO CUARTO: Que, como se explicaba en la motivación vigésima segunda, las partes discurren acerca la causa que originó el incendio El Carrizal, no obstante ello, y atentos al informe emanado del OS-5 de Carabineros de Chile signado con el N° 08/2017, acompañado con fecha 30 de agosto de 2018, concluye como causa probable del incendio forestal iniciado el día 13 de diciembre de 2016 en el sector El Carrizal, *la precipitación de elementos desde el sistema de distribución eléctrica con sujeción en el poste rotulado como 5-031069 y que tanto por calor y/o carbonización, provocan la ignición de los combustibles apostados bajo esta estructura de concreto, produciéndose una propagación radial en primera instancia para posteriormente propagarse este fuego predominantemente en dirección oriente y producto del viento imperante las pavesas generadas se trasladan en dirección norte, cruzando el camino de tierra interior del predio.*

Que tal como se apuntara en la motivación tercera, el referido documento no puede ser desatendido por el Tribunal ni restársele valor probatorio con los informes aportados por la demandada, especialmente aquel informe MEF cuya autoría corresponde a don José Ramón Porrero Rodríguez, de fecha 28 de febrero de 2018 en Madrid, España, ni a los restantes documentos que fueron aportados en el folio 163 con fecha 24 de septiembre de 2018, ya que el informe de Carabineros de Chile se emitió por la autoridad competente de conformidad al artículo 1° del D.S. N° 733 de 1982, del Ministerio de Interior, siendo dicha institución policial quien debe arbitrar las medidas para proceder a la práctica de la investigación de las causas de los incendios forestales en Chile, y considerársele para estos efectos un instrumento público; es la legislación la que pone de relieve la aptitud de tales informes, los que si bien pueden ser desacreditados restándoseles valor probatorio con otras pruebas, aquello no ha sucedido, puesto que son de mejor fama las que presentó la demandante, especialmente la declaración de los funcionarios policiales que concurrieron el mismo día del siniestro y quienes relataron el lugar donde vieron iniciarse y propagarse el fuego, lo que coincide con el informe del OS-5; además, el peritaje judicial emitido por don Luis López Vilches, Ingeniero Civil Electricista, y acompañado con fecha 28 de diciembre de 2018, quien al igual que lo postulara la autoridad policial, determinó que el incendio se generó a raíz de la operación del desconector fusible que estaba instalado en el poste N° 5/031069 de la línea eléctrica de media tensión de propiedad de CGE; que la causa de la operación del desconector fusible no está determinada. Sin embargo, debido a que no hubo que hacer ninguna reparación en las líneas, se puede inferir que la falla que causó su operación fue una falla transitoria; que el proceso de ignición fue provocado por la caída de partículas incandescentes al suelo en un sector con presencia de arbustos, malezas y pastos secos, que permitieron el inicio del fuego; que las partículas incandescentes corresponden a material fundido del elemento fusible expulsado a raíz de su operación; que el punto donde se ubica este poste N° 5/031069 de la línea MT de propiedad de CGE corresponde al lugar donde se inició el incendio. Incluso el perito judicial, otorga recomendaciones destinadas a que se retiren las malezas y pastos secos en una franja de a lo menos 6 metros de ancho, bajo la línea eléctrica de media tensión, y cualquier elemento que pudiera entrar en combustión



en caso de caída de conductores energizados que puedan provocar un arco eléctrico.

VIGESIMO QUINTO: Que, cabe decir que la demandada apuntó que la responsabilidad del incendio, cuyo origen o comienzo no merece cuestionamiento conforme a la prueba descrita anteriormente, se debió al deplorable estado del tendido eléctrico de Agrícola El Carrizal S.A., que se ubica como ella denomina aguas abajo del poste donde se inició el fuego y de propiedad de CGE; que debido a su mal estado es que se habría producido un sobrecalentamiento generando un cortocircuito que originó que estallara el fusible ubicado en el poste 5/031069 de la línea MT de propiedad de CGE, por lo que en ningún caso debiese imputársele responsabilidad en la causa del incendio, sino por el contrario, y tratándose de líneas particulares, teniendo la calidad de empresario forestal dicha demandante, y atentos a la normativa especial artículo 205 del DS 327 que Fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, DS. 193 de 1998 y Ley 20.283, es que la única y directa responsable es Agrícola El Carrizal. Al efecto, ilustró para tal fin al Tribunal con diversas pruebas instrumentales y testimoniales, dentro de las cuales se destaca el Acta Notarial de fecha 18 de enero de 2017, levantada por el Notario Suplente de la Notaría de Peralillo, don Héctor Núñez Contreras acompañada con fecha 14 de septiembre de 2018 a los autos, donde revisó las instalaciones del tendido eléctrico ubicándose en las plantaciones de ciruelos de dicha Agrícola, y pudo constatar crucetas quebradas y/o deterioradas, de madera, en la postación eléctrica situada según dan cuenta las fotografías que forman parte del acta. Igualmente, según presentación de fecha 24 de septiembre de 2018, dicha parte aportó un informe emitido por su Unidad de Explotación de Red, copia de factura emitida a Agrícola El Carrizal, carta remitida el 06 de abril y 04 de agosto ambas de 2017, y un set de correos electrónicos de dependientes de CGE, que demuestran que efectivamente Agrícola El Carrizal poseía su tendido eléctrico en mal estado con posterioridad al siniestro y que CGE tuvo que reparárselo, realizando gestiones tendientes a cobrar la deuda por dicho arreglo. Sin embargo y atentos a lo concluido en el informe de la autoridad policial, y a la recomendación del perito Luis López Vilches, una vez que el fusible ubicado en el poste 5/031069 de la línea MT de propiedad de CGE se sobrecalienta producto del cortocircuito, es que ante la caída del material incandescente que se desprende de esta estructura de seguridad comenzando el incendio debido al material combustible bajo el poste; la recomendación apunta a que el entorno cercano al poste debe estar libre de todo elemento que pueda causar ignición que pudiera detonar un incendio.

En este sentido, y sin perjuicio que CGE acreditara que el tendido eléctrico de Agrícola El Carrizal se encontraba en mal estado, pero, no que la causa del incendio recayera en un cortocircuito ocurrido aguas abajo del poste 5/031069, y ni tampoco con toda aquella prueba destinada a acreditar de su parte una correcta y oportuna mantención del tendido eléctrico bajo su administración, cuyos antecedentes obran con fecha 24 de septiembre de 2018, lo que por cierto, resulta una obligación legal y reglamentaria atendida la actividad de riesgo que conlleva la transmisión de electricidad, se estima que no han sido suficientes para exonerar la



responsabilidad que le cabía a CGE en mantener debidamente despejada la vegetación existente bajo el tendido eléctrico del lugar donde se inició el fuego, más aún, porque conforme a las fotografías acompañadas por las partes en el transcurso del proceso, las que demostraron la presencia de que el fuego tuvo su origen bajo el poste 5/031069, el cual a la fecha de la Inspección Personal del Tribunal con fecha 21 de marzo de 2019 apareció debidamente modificado en su base, al poseer una área de seguridad debidamente limpia de materiales combustibles y con gravilla en su interior, encerrando un cuadrado, son hechos que en su conjunto denotan que la presencia en el lugar de dichos dispositivos de seguridad resultan relevantes a la hora de prevenir un incendio, ya que se trata de agentes preventivos en la ocurrencia de algún siniestro provocado por la expulsión de material llameante desde la parte alta del poste de energía eléctrica.

VIGESIMO SEXTO: Que, la jurisprudencia ha señalado en reiteradas oportunidades que en este tipo de búsqueda de responsabilidad que apuntan a las concesionarias de servicios eléctricos como autoras del daño, cuyo es el caso de CGE Distribución S.A., la normativa aplicable y por cuya responsabilidad deben responder se ubica en lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, ubicado en el Título IV de la Ley, denominado “*De la explotación de los servicios eléctricos y del suministro*” y que señala:

Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento”

A dicha disposición debe sumarse lo dispuesto en el Reglamento NSEG 5. E. n. 71 que dispone que las *instalaciones de corrientes fuertes deberán ser ejecutadas y mantenidas de manera que se evite todo peligro para las personas y no ocasionen daños a terceros, y en cuanto sea previsible su deterioro prematuro (art. 12.1); a su turno, se previene que los concesionarios deberán retirar de la vecindad de la línea toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio.*

Cabe aquí tener presente entonces, de las disposiciones transcritas, que se establece un deber general de dar seguridad por parte de los concesionarios eléctricos, destinados mantener en buen estado sus instalaciones, evitando peligro tanto a personas o cosas, colocándolo en un lugar de garante frente a la comunidad en general, y por lo tanto, haciendo extensiva la obligación de las concesionarias de resguardo de sus líneas de tensión eléctrica independiente del lugar en que se encuentren con el objeto de prevenir siniestros, incendios u otros sucesos que importen daño a personas o cosas. De aquí entonces es que poseen una obligación de resultado y no de medios, y como consecuencia, al no haber retirado en forma previa a la ocurrencia del incendio el material combustible que estaba bajo la línea



de transmisión eléctrica situado alrededor del poste es que debe responder frente a dicho incumplimiento legal y reglamentario.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, refuerza la decisión adoptada la sanción impuesta a CGE Distribución S.A., por la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) ante la falta de mantenimiento y en buen estado de conservación de las instalaciones eléctricas de su propiedad sobre la Provincia de Cardenal Caro de la VI Región, la cual se encuentra acompañada con fecha 30 de agosto de 2018, y su número es la 19.576.

VIGESIMO OCTAVO: Que, asentadas la responsabilidad que le asiste a CGE Distribución S.A., es que en el caso de los demandados José Reyes López, Pablo Yáñez Mardondes y Esteban José Vucetich de Cheney, se estima que no concurre sobre ellos tal situación de imputabilidad y responsabilidad, porque la omisión que ha sido develada con la prueba analizada y atentos a la LGSE se puede advertir que el deber de actuación en cuanto a haber mantenido despejada de todo material combustible el área donde surgió el incendio se encuentra establecida únicamente en contra del concesionario, así se lee claramente del tenor de las disposiciones tales como el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, o aquellas del Reglamento NSEG 5. E. n. 71, además, del tenor de la redacción de los contratos de trabajo exhibidos en audiencia donde consta la calidad de trabajadores de CGE Distribución S.A., no se verifica una disposición expresa de responsabilidad ni tampoco en la normativa antes citada, y por lo tanto aquella no les es aplicable. Por cierto, en el caso en análisis y asumiendo que se tratara de un caso de responsabilidad estricta, el antecedente más poderoso que pudiese formar una conclusión distinta sería a propósito de la información acerca de las medidas de contingencia para limpieza de líneas solicitado por SEC mediante oficio de 14 de noviembre de 2016 N° 408 acompañado por la demandante, sin embargo, debe desecharse tal imputación, pues aquel oficio como la respuesta efectuada el abogado Víctor Carvajal se hace por CGE y no de los demandados personas naturales; por cierto, para llegar a esta conclusión también se suma la insuficiencia de prueba que acreditara sobre cada uno una negligencia capaz de situarlos como responsables civiles de la ocurrencia del incendio, razón por la cual se rechazará la demanda en este aspecto.

VIGESIMO NOVENO: Que, sobre los daños reclamados por los actores se cuenta preferentemente con los informes de valoración de daños tasados por don José Schafer Teuber, el cual depuso en autos en calidad de testigo y reconoció tal cual se resolviera al rechazar la objeción de los ocho (8) informes de su autoría, el contenido, la forma de llegar a sus conclusiones, y por cierto, la rúbrica puesto en cada uno de ellos, permitiendo tener por establecido el perjuicio que han padecido los demandantes; se tiene presente que cada informe determina con nitidez las sumas de dinero que cada uno padeció en lo relativo al daño emergente como al lucro cesante, acompañando fotografías y detallando pormenorizadamente la superficie afectada, tipo de bosque afectado, y otros datos



relevantes para sus conclusiones, de modo que para fijar los montos indemnizatorios se tendrá presente éste fijándolos íntegramente en la forma propuesta por tal profesional, debiendo liquidarse en su oportunidad en base a aquellos antecedentes y resultados con reajustes e intereses, los que deberán ser fijados a contar desde cuando la sentencia quede ejecutoriada; no obstante ello, y tal como fue sostenido por la demandada en cuanto esgrimir para atacar el quantum de los daños, que todos los predios afectados y de propiedad de los actores habrían estado en presencia de una plaga denominada “sirex noctilio” o comúnmente denominada avispa taladradora y que afecta el bosque de pino, debe señalarse que dicha afectación si bien no resultó acreditado como la causa del incendio según lo anotado en las motivaciones anteriores, si se estima debe reducir el monto del informe de valoración, y por ende, el monto indemnizatorio en lo que respecta a la Sociedad Minera San Enrique, pues conforme a los documentos presentados con fecha 24 de septiembre de 2018, especialmente el Informe del ingeniero agrónomo don Luis Cerda Martínez, quien además, reconoció su autoría en testimonial de fecha 03 de octubre de 2018 ante el 3° Juzgado Civil de Concepción, quedó establecido que el Predio La Rosa de propiedad de la demandante antes señalada si se encontraba afectada por dicha plaga desde hacía ya un año a la fecha del incendio, y que el bosque afectado no podría superar más de tres años sin producirse su tala, pues de lo contrario, la madera quedaría apta para ser consumida como leña de combustión por ejemplo. El informe efectuado por dicho profesional tuvo como soporte otro documento que se aportó con fecha 24 de septiembre de 2018 y que se refiere a la Resolución Exenta N° 1675/2016 emitida por don Juan Sotomayor Cabrera, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O´ Higgins, quien con fecha 26 de diciembre de 2016, determinó una zona de cuarentena en un radio de 20 Km respecto del punto de detección ubicado en la localidad de Alcones comuna de Marchigüe según lo detalla dicha resolución. Es necesario decir, que no obstante entender que la plaga podría haber estado presente en otros predios incluidos los de los demás demandantes, conforme a la misma prueba analizada aquello no resultó debidamente acreditado, puesto que –como se dijo- los datos apuntados sólo dejaron al descubierto la presencia de plaga en uno de los predios y no en otros aunque hubiesen estado a poca distancia, incluso dentro del área de cuarentena.

Desde esa perspectiva es que si se considera que la superficie de bosque de pino de la Sociedad Minera San Enrique ascendía a 133.05 hectáreas cuyo valor total era de \$386.969.475.- con un daño de alrededor del 30% al 60% según lo señaló don Luis Cerda en su informe, quiere decir que debe reducirse su monto a \$226.878.632.- que corresponde a una disminución mínima del 30%, lo que sumado a la infraestructura y zona de protección que alcanzaba según su valor a \$8.787.263, resulta que dicha demandante reducirá su valor por concepto de indemnización de perjuicios a la suma total de \$235.665.590.- en relación al valor contemplado en el informe de valoración de folio 95.-



TRIGESIMO: Que, atentos a lo razonado con la prueba analizada, las demás pruebas aportadas no alteran las conclusiones arribadas de modo que se omitirá su análisis detallado por innecesario.

¿Y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 342, 346, 348, 348 bis, 358, 425, 426 y demás del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 1700, 1701, 1702, 2314 y siguientes del Código Civil; 10, 142, 141, 142 del Código Orgánico de Tribunales; 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, Reglamento NSEG 5. E. n. 71, y demás que en derecho corresponda citar, se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZAN** las objeciones de documentos opuestas por la demandada con fecha 06 de septiembre de 2018.

II.- Que, **SE RECHAZAN** las objeciones de documentos opuestas por la demandada con fecha 11 de septiembre de 2018.

III.- Que, **SE RECAHZAN** las objeciones de documentos opuestas por la demandada con fecha 27 y 28 de septiembre de 2018 respectivamente.

IV.- Que, **SE ACOGE** la tacha de testigo deducida con fecha 24 de septiembre de 2018, respecto del testigo Jenaro Benavides Luck.

V.- Que, **SE ACOGE** la tacha deducida con fecha 03 de octubre de 2018, respecto del testigo Francisco Jaramillo Manquel.

VI.- Que, **SE RECHAZA** la tacha deducida con fecha 03 de octubre de 2018, respecto del testigo Sergio Cortes Williamson.

VII.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimidad activa promovida por las demandadas en contra de las demandantes según se anotó en las motivaciones del fallo.

VIII.- Que, **SE ACOGE** la excepción de falta de legitimidad pasiva sólo respecto de los demandados José Patricio Reyes López, Pablo Andrés Yáñez Mardones y Esteban José Vucetich de Cheney Chirino según lo anotado en la motivación vigésimo octava. Y se **RECHAZA** la misma excepción opuesta por CGE Distribución S.A.-

IX.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda incoada con fecha 16 de octubre de 2017, en consecuencia, se declara la responsabilidad extracontractual solo de CGE Distribución S.A., por los daños causados con motivo del incendio sucedido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2016, denominado por Conaf “El Carrizal”, en la comuna de Marchigue, y se condena a dicha demandada a pagar las sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios en la forma y montos establecidos en la motivación vigésimo novena. En lo demás, **SE RECHAZA.**-

X.- Que, atendido el resultado del pleito y no resultando totalmente vencidas la demandada, y además, habiendo tenido la perdidosa CGE Distribución S.A., no habrá sanción en costas.

Anótese, regístrese, notifíquese, y en su oportunidad archívense estos antecedentes.



Dictada por don MAURICIO NÚÑEZ ECHEVERRÍA, Juez del 1° Juzgado de Letras de Santa Cruz.-

En Santa Cruz, a dos de Septiembre de dos mil diecinueve , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>